

CARGO

Formulo : Ampliación de fundamentos de la Tacha formulada contra la persona del Dr. **ENRIQUE RAMIRO CACERES FLORIAN** como candidato al proceso Electoral de Elección Complementaria al cargo de Rector 2025 – al 03 de abril del 2028.

Señor:

Presidente del Comité Electoral Universitario
Universidad Nacional de Piura
Presente

RAÚL ORLANDO CASTRO QUINTANA, identificado con D.N.I. N° 40629656 y **ESTHELY ROSA BAYONA CASTRO**, identificada con D.N.I. N°40502811, en nuestra condición de Personero Legal General y Personero Legal Alternativo, del ciudadano **LUIS ALBERTO YAIPÉN HIDALGO**, inscrito válidamente para participar en el **PROCESO DE ELECCIÓN COMPLEMENTARIA DE RECTOR (2025 al 03-04-2028)**, como candidato al cargo de Rector, a usted decimos

I. PETITORIO

De conformidad a lo establecido en el Artículo 20°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú en concordancia con el Reglamento del Proceso de Elección Complementaria de Rector (del 2025 al 03 de abril del 2028), aprobado por Resolución del Consejo Universitario N°218-CU-2025, en su Artículo 12°, literales b y h, Artículo 18°, numeral 3 y Artículo 27; con la presente formulamos

Dentro del plazo legal concedido en el Cronograma Electoral, FORMULAMOS formal **TACHA** contra la persona de **ENRIQUE RAMIRO CACERES FLORIAN** quien ha solicitado su inscripción como candidato al cargo del Rector para el periodo complementario 2025-2028.

La **TACHA** presentada se sustenta en la INCAPACIDAD LABORAL PARA ELEGIR Y SER ELEGIDO teniendo en cuenta que a la fecha **VIENE GOZANDO DE LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES, EL CUAL LO INHABILITA A ELEGIR Y POR TANTO TAMBIÉN A ASER ELEGIDO.**

Nuestra TACHA es conforme a los fundamentos que pasamos a detallar:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Del proceso de inscripción

Hemos tomado conocimiento de la inscripción que la persona de **ENRIQUE RAMIRO CACERES FLORIAN** mediante Resolución de Asamblea Universitaria N°050-AU-2024 de fecha 12 de setiembre del 2024, se ha venido desempeñando en el cargo de **Rector Encargado** de nuestra casa superior de estudios por la negativa de los **VICERRECTORES de la UNP**, en asumir el cargo ante tras la abrupta



salida del entonces Rector **SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA**, dicha encargatura que fue prorrogada por la Asamblea Universitaria según Resolución N° 002-AU-UNP-2025 del 12 de marzo del año en curso.

El personaje en comentario, encontrándose ejerciendo el cargo de Rector encargado, mediante solicitud de fecha 05 de mayo del año en curso, **SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE HABER** al Consejo Universitario con el propósito de participar como candidato en las elecciones complementarias para asumir el cargo del Rector para el periodo 2025-2028.

La falta de conciencia en su actuar, lo lleva a solicitar licencia hasta que culmine el proceso, NO SIENDO COSCIENTE QUE ESTÁ EN LA CONDICIÓN DE ENCARGADO hasta la proclamación de resultados, NO QUEREMOS SOSPECHAR QUE EL CEUNP que usted dirige lo declare ganador a como dé lugar.

La licencia es a partir del 13 de mayo hasta la proclamación de los resultados de dicha contienda conforme lo exige el Artículo 18° inciso 3 del Reglamento Electoral. Licencia que es concedida por el Consejo Universitario mediante Resolución 247-CU 2025 del 08 de mayo del año en curso, la misma que ha sido ratificada por la Asamblea Universitaria 011-AU-UNP 2025 de fecha 12 de mayo del año en curso.

SEGUNDO: La suspensión perfecta del vínculo laboral – en consecuencia no está habilitado como elector y siguiendo la suerte del principal, no está habilitado para ser candidato

Conforme a lo expresado el punto que antecede, el señor **ENRIQUE RAMIRO CACERES FLORIAN**, erradamente ha interpretado que la condición para estar habilitado como candidato era el pedir licencia al cargo de ENCARGADO DEL RECTORADO, sin embargo este lo ha hecho bajo la condición **DE UNA SUSPENSION PERFECTA DEL VINCULO LABORAL** como lo es la **LICENCIA SIN GOCE DE HABER** que lo imposibilita para **ELEGIR Y SER ELEGIDO**

Lo expresado colisiona el contenido del Artículo 27° del Reglamento del Comité Electoral aprobado por Resolución del Consejo Universitario 218-CU-2025, cuando lo correcto era que esta licencia tendría que haber sido solicitada, aceptada y ratificada mediante la modalidad de GOCE DE HABERES con lo cual no se hubiera suspendido su vinculación laboral.

TERCERO: Corte Suprema de Justicia y la interpretación de suspensión perfecta del vínculo laboral

La Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado respecto a la suspensión perfecta del vínculo laboral establecida en la normatividad laboral, así como en diferente jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Corte Suprema de Justicia tales como la Casación 36833-2022- Lima de la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

Asimismo, el Informe Técnico 001057-2024- SERVIR-GPGSC de fecha 01 d agosto del 2024 en la que se establece que la **LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES** constituye un supuesto de suspensión perfecta del vinculo laboral en la que se da, en casos específicos entre otros, el poder laborar en otra entidad, esta licencia sin goce de haber suspende los derechos y obligaciones laborales;

De lo expresado en la jurisprudencia Judicial y Administrativa, se desprende que, la licencia sin goce de haber no constituye un derecho laboral y, al no existir **VINCULO LABORAL** entre el señor **ENRIQUE RAMIRO**

CACERES FLORIAN con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, con riesgo a incurrir en pleonasma argumentativo este: **NO PUEDE ELEGIR NI SER ELEGIDO**, porque personalmente de manera temporal es ajeno a esta casa superior de estudios.

CUARTO: El artículo 18.3 es claro y preciso: **LICENCIA AL CARGO**, en ningún extremo dice licencia sin goce de remuneraciones, para garantizar su derecho de elegir y ser elegido.

El contenido del Artículo 18.3 del Reglamento de Elecciones, **NO ADMITE INTERPRETACIONES FORZADAS**, pues sólo exige que el candidato que ocupa cargo de autoridad debe **SOLICITAR LICENCIA EN EL EJERCICIO DEL CARGO** que desempeña, pero esta no puede ser sin goce de haber y esta situación no escapa al conocimiento de la persona, ni de los múltiples asesores que privilegiadamente goza como Rector encargado, cuya nominación arbitrariamente viene utilizando en su propaganda exhibiendo la cinta y medalla del cargo que deben estar reservados para los actos protocolares y de representación de nuestra casa superior de estudios.

QUINTO: Quien son los electores y cuáles son los requisitos para ser considerados como tales.

Cabe precisar que, el Reglamento del Proceso de Elección Complementaria de Rector del 2025 al 03 de abril del 2028, en su capítulo VI – Electores, Personeros y mesa de sufragio, precisa en su Artículo 27° lo siguiente:

“Artículo 27°: Electores

b. Tienen derecho de emitir su voto los docentes ordinarios que tengan vínculo laboral con la Universidad Nacional de Piura, es decir que a la fecha de la elección perciban su remuneración.

c. No podrán emitir su voto, los docentes que se encuentren gozando de licencia sin goce de haber.

d. Tienen derecho de emitir su voto, los estudiantes sin distinción alguna, entendiéndose como tales a los estudiantes de pregrado y posgrado debidamente matriculados al momento en que el Comité Electoral requiere a la Unidad Administrativa de la UNP proporcione el padrón de electores”.

SEXTO: El Rector encargado sólo percibe remuneración por su condición docente, no percibe remuneración o compensación económica al no ser elegido

A mayores argumentos, la persona de ENRIQUE CÁCERES FLORIÁN, NO PUEDE SOLICITAR LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES DEL CARGO DE RECTOR, teniendo en cuenta que, sólo ha venido percibiendo su remuneración por función docente, teniendo en cuenta que, AL SER RECTOR ENCARGADO, NO ES SU DERECHO PERCIBIR LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA AL CARGO DE RECTOR.

La procedencia y viabilidad del pago de compensaciones económicas mensuales se conceden en el marco del Decreto Supremo N°313-2019-EF, publicado el 1 de octubre de 2019 y solo son aplicables a las autoridades elegidas, que no es el caso que nos trae a colación.

SÉTIMO: Del Principio de Legalidad

Nos refirmamos en la PROCEDENCIA Y LEGALIDAD de los fundamentos expuestos, los mismos que inhabilitan al **Dr. ENRIQUE RAMIRO CACERES FLORIAN** como candidato al proceso Electoral de Elección Complementaria al cargo de Rector 2025 – al 03 de abril del 2028, por lo que la **TACHA** formulada en su contra en justicia debe ser amparada por el Comité Electoral, en caso de ser negativa, **PROCEDEREMOS CON LAS ACCIONES LEGALES** correspondientes en la vía judicial, incluida la penal.

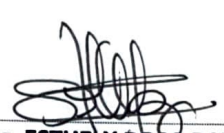
Por los argumentos expuestos:

SOLICITAMOS al Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura, **DECLARE FUNDADA** la **TACHA** formulada contra el **Dr. ENRIQUE RAMIRO CACERES FLORIAN**, como candidato al proceso Electoral de Elección Complementaria al cargo de Rector 2025 – al 03 de abril del 2028.

Piura, 21 de mayo del 2025.



Dr. RAÚL ORLANDO CASTRO QUINTANA
Personero Legal General
D.N.I. N°02848390



Mag. ESTHELY ROSA BAYONA CASTRO
Personero Legal Alterno
D.N.I. N°

Anexos:

1. Copia de Resolución de Consejo Universitario N°247-CU-2025 – CONCEDE LICENCIA SIN GOCE DE HABER.
2. Copia de Resolución de Asamblea Universitaria N°011-AU-UNP-2025 del 12 de mayo del 2025- CONCEDE LICENCIA SIN GOCE DE HABER.
3. Copia de Resolución de Asamblea Universitaria N°050-AU-2024 de fecha 12 de setiembre del 2024 encarga el Rectorado a ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁN.
4. Copia de Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-AU-UNP-2025 del 12 de marzo del 2025, QUE PRORROGA LA ENCARGATURA.